Radicado Nº: 686554089001-**2021-00327**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALDIA SAS
Demandado: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA., -INDUPALMA EN LIQUIDACION- y PROCESADORA DE ACEITE ORO ROJO LTDA., hoy EN LIQUIDACION

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021. Sabana de Torres, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por ALDIA SAS, del título valor sobre el cual versa la demanda – AUDIENCIA DEL CONCILIACION celebrada el 24 de julio de 2019 en Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita; pese a no haberse allegado el original del título valor, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que allegue el título ejecutivo en físico en la Secretaría del Juzgado.
.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor ALDIA SAS, identificada con NIT. 890.208.890-2, quien actúa a través de apoderado, contra PROCESADORA DE ACEITE ORO ROJO LTDA, NIT. 900.271.428-5 y la sociedad INSDUTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA –INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION-, con NIT. 860.006.780-4, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($8'432.565,00) MLCTE., por concepto de capital contenido en AUDIENCIA DEL CONCILIACION celebrada el 24 de julio de 2019 en Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, adosado a la demanda, correspondiente al primer instalamento exigible el 23 de agosto de 2019.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), que deberán liquidarse sobre la suma que constituye capital $7'151.455,00, desde el día 24 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

c) Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS STENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS ($8'675.804,00) MLCTE., por concepto de capital contenido en AUDIENCIA DEL CONCILIACION celebrada el 24 de julio de 2019 en Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, adosado a la demanda, correspondiente al segundo instalamento exigible el 23 de septiembre de 2019.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal c), que deberán liquidarse sobre la suma que constituye capital $7'151.455,00, desde el día 24 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

e) Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS STENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS ($8'675.804,00) MLCTE., por concepto de capital contenido en AUDIENCIA DEL CONCILIACION celebrada el 24 de julio de 2019 en Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, adosado a la demanda, correspondiente al primer instalamento exigible el 23 de octubre de 2019.

f) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal f), que deberán liquidarse sobre la suma que constituye capital $7'151.455,00, desde el día 24 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el título ejecutivo objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.

CUARTO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada GLORIA PÉREZ MANTILLA, con T.P. No. 82.480 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 002 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez